



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 188  
del 2 de diciembre de 2021.

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.** se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que los hechos que dieron origen a la presente actuación se encuentran relacionados con el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución 175 del 02 de noviembre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dirección, profirió Auto N° 828 del 9 de diciembre de 2020, a través del cual inicio una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Que dicho auto le fue comunicado a la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, mediante notificación electrónica de 27 de mayo de 2021, de acuerdo a evidencia que reposa en el expediente.

Que mediante el artículo cuarto del auto antes señalado, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Oficiar al representante legal de La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A allegar con destino al proceso sancionatorio el documento o comprobante que acredite entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida en formato profesional digital o calidades superiores, así como también el 40% del total de las fotografías tomadas en diapositiva o formato digital de alta resolución, al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.*
2. *Oficiar al representante legal de la CARACOL TELEVISIÓN S.A identificada Nit. 860.025.674-2 rendir declaración para que depongan sobre los hechos materia de investigación.”*

Que en cumplimiento del numeral primero del artículo cuarto del auto de inicio de investigación, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental en remite en memorando 20202300006773 del 16 de octubre de 2020, remite varios documentos emitidos por el presunto infractor entre ellos correo electrónico de 8 de octubre de 2019, donde la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y se adoptan otras determinaciones”

manifiesta *“Envío link de descarga del video realizado de la visita a San Bernardo con créditos de agradecimiento a Parques Naturales Nacionales de Colombia, las fotografías tomadas y por último adjunto un correo con el comprobante del pago realizado el año pasado unto con las cartas de autorización”*

Así mismo se evidencia recibo de mensajería de 26 de diciembre de 2019, de un disco duro con el material requerido, remitida por la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**.

Mediante radicado No 20214600058792 de 25 de junio de 2021, la Sociedad Caracol Televisión S.A., remite link de descarga, que contenía el material filmico junto con una imagen en la cual se evidencia los créditos otorgados a nuestra Entidad, dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento.

Que mediante Mediante radicado No 20212300007253 de 18 de noviembre de 2021, el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, infirmo lo siguiente: *“la Sociedad Caracol Televisión S.A., remitió el 25 de junio de 2021 por medio del radicado No. 20214600058792 un link de descarga, que contenía el material filmico junto con una imagen en la cual se evidencia los créditos otorgados a nuestra Entidad, dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento. Lo anterior para que se estudie la cesación del proceso sancionatorio abierto en su contra por parte de la Dirección Territorial por desaparición de la causa que lo originó”*.

Que de acuerdo a las diligencias practicadas hasta el momento en el proceso sancionatorio No. 043/2020, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto contra quien continuará la presente investigación, no sin antes señalar.

## 2. LA COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y se adoptan otras determinaciones”

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la *“Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la investigación iniciada obedeció al incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución 175 del 02 de noviembre de 2018, mediante la cual se otorgo el permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "Nos mueve Colombia", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en los días comprendidos entre el 6 y el 8 de noviembre de 2018, solicitado por la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 860.025.674-2, y transgrediendo la disposición ambiental vigente y a lo contenido en el acto administrativo proferido por esta autoridad ambiental.

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 22 de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección verificó los hechos que se investigan, cumpliendo con las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación (828 del 9 de diciembre de 2020), relacionadas con allegar con destino al proceso sancionatorio el documento o comprobante que acredite entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida en formato profesional digital o calidades superiores, así como también el 40% del total de las fotografías tomadas en diapositiva o formato digital de alta resolución, al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

Que del análisis diligencias practicadas se pudo determinar que la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, remitió a Parques Nacionales el material requerido.

Así las cosas, esta Dirección Territorial no cuenta con los elementos suficientes para adelantar la presente investigación de carácter administrativa ambiental la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que la misma cumplió con lo establecido en la Resolución 175 del 02 de noviembre de 2018.

Expuesto lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y se adoptan otras determinaciones”

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este sentido, la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A. cumplió con lo establecido en la Resolución 175 del 02 de noviembre de 2018, Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, esta Dirección considera que encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 *“Inexistencia del hecho investigado”*, toda vez que la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A. no incurrió ya por sea por acción u omisión en la violación a las disposiciones ambientales.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...”*.

Con fundamento en el precitado artículo, configurada la causal segunda del artículo 9 de la mencionada Ley y estando en la etapa procesal para declarar la cesación, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A. y la notificación del contenido de esta Resolución que así lo declara y no continuará la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada, contra la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A..

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 860.025.674-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 860.025.674-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

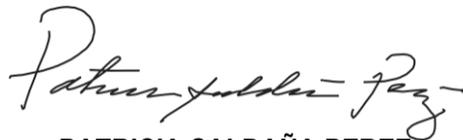
**ARTÍCULO QUINTO:** Realizar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y se adoptan otras determinaciones”

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 7 días del mes diciembre 2021.



**PATRICIA SALDAÑA PEREZ.**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 